RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2775-2017-OS/OR PIURA

Piura, 22 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201400105966, el Informe Final de Instrucción N° 1936-2017-IFIPAS/OR PIURA de fecha 13 de diciembre de 2017, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 9240-2014-OS-GFE y el escrito de registro Nº 2014-105966 de fecha 21 de diciembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector electricidad por parte de la empresa Electronoroeste S.A., en adelante ENOSA, identificado con Registro Único Contribuyente (RUC) Nº 20102708394.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 180-2007-OS/CD, se aprobó la norma "Precios a Nivel Generación y Mecanismo de Compensación entre Usuarios Regulados", a través del cual se establecen los criterios y procedimientos para la aplicación de los Precios a Nivel Generación y, para la aplicación y administración del Mecanismo de Compensación entre Usuarios Regulados del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional establecidos mediante la Ley Nº 28832.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

1.3. Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD[1], se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Electricidad es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, mientras que la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento corresponde al Jefe de la Oficina Regional de Piura.

1.4. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en la norma "Precios a Nivel Generación y Mecanismo de Compensación entre Usuarios Regulados" (en adelante, la Norma), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 180-2007-OS/CD, se realizó la supervisión correspondiente a los meses mayo, junio y julio de 2013.

1.5. De acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Legal 405-2014-GART, se verificó que la empresa Electronoroeste S.A., en adelante ENO, no cumplió con la normativa vigente, configurándose las siguientes infracciones:

[1] Que modifica la Resolución Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD

N°	Incumplimiento verificado	Normativa incumplida	Tipificación
1	No cumplió con entregar la información exigida por la Norma respecto a los meses de mayo y junio de 2013, dentro del plazo establecido por la Norma	Numerales 7.2 y 7.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 180-2007-OS/CD	Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD
2	No cumplió con entregar la información de los meses de mayo y junio de 2013.	Numeral 7.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 180-2007-OS/CD	
3	No cumplió con entregar la información exigida por la Norma respecto al mes de julio de 2013, dentro del plazo establecido por la Norma.	Numeral 7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 180-2007-OS/CD, modificada por Resolución N° 161-2013-OS/CD	
4	No cumplió con entregar la información del mes de julio de 2013.	Numeral 7.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 180-2007-OS/CD, modificada por Resolución N° 161-2013-OS/CD	

1.6. Mediante Oficio N° 9240-2014-OS-GFE de fecha 30 de octubre de 2014, notificado el 03 de noviembre de 2014, se inició el Procedimiento administrativo sancionador contra ENO por incumplir con lo dispuesto en la Norma, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

1.7. Mediante la Carta N° RF-665-2014-ENOSA recibida el día 24 de noviembre de 2014, ENO presentó los descargos al inicio del Procedimiento sancionador.

1.8. Con el Oficio N° 783-2017-OS/OR PIURA-OS/OR PIURA de fecha 14 de diciembre de 2017, se le corre traslado a la empresa fiscalizada del Informe Final de Instrucción N° 1936-2017-IFIPAS/OR PIURA de fecha 13 de diciembre de 2017, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

1.9. Mediante Carta N° 2747-2017 de fecha 21 de diciembre del 2017, ENOSA presentó el escrito con registro N° 2014-105966.

2. ANÁLISIS DE LOS INCUMPLIMIENTOS

CUESTIÓN PREVIA.

Mediante el escrito de registro N° 2014-105966, de fecha 21 de diciembre del 2017, ENOSA reconoce la responsabilidad en las infracciones imputadas, aceptando las sanciones propuestas, renunciando a presentar argumentos que contradigan tales imputaciones, por lo que solicita beneficio de pago anticipado con descuento.

Al respecto es importante precisar en relación a lo solicitado; que de conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD[2], modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto

[2] Normativa vigente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

de la misma dentro del plazo fijado en la presente resolución para la cancelación de la multa y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

En este orden de ideas, en el presente caso, la empresa fiscalizada previamente deberá cumplir con los requisitos señalados en el párrafo anterior para el acogimiento de reducción de multa respecto de las infracciones que desee acogerse al beneficio, por lo que corresponde declarar improcedente su solicitud de beneficio de pago anticipado con descuento.

En relación al reconocimiento expreso y por escrito, por parte del fiscalizado, de la responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia de análisis; siendo considerada esta acción como una condición atenuante de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral g.1.2) del literal g) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual prescribe que *"g) (…) Para efectos del cálculo de la multa se consideran siguientes factores atenuantes: (…) g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al informe Final de Instrucción.*
El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. (…); se tendrá en cuenta al momento de la determinación de la sanción.

2.1. Hechos verificados

El numeral 4.1 de la Norma establece que Osinergmin calculará trimestralmente los Precios a Nivel Generación, su fórmula de ajuste y las transferencias producto de la aplicación del Mecanismo de Compensación, para lo cual los distribuidores eléctricos deberán remitir la información señalada en el numeral 7 de la Norma dentro de los plazos previstos.

Igualmente, el numeral 7.1 indica que las empresas distribuidoras presentarán a Osinergmin la información que se señala en los Formatos COMP-1, COMP-2 y COMP-3, según se describen en el Anexo 1 del numeral 8. Además, el numeral 7.2 señala que la información de los Formatos COMP-1 y COMP-3 será reportada a Osinergmin a más tardar el día 20 de cada mes, tanto en medio digital e impreso.

Asimismo, el numeral 7.3 establece que la información del Formato COMP-2 será reportada a Osinergmin cada vez que ocurra una licitación adjudicada por lo Distribuidores, antes de que ocurra el primer envío de información del formato COMP-1, en medio digital e impreso.

Posteriormente la Norma fue modificada la mediante Resolución N° 161-2013-OS/CD (vigente desde el 28 de julio de 2013), indicando en su numeral 7.1 que los Distribuidores presentarán a Osinergmin la información que se señala en las Tablas 1, 2, 3 y 4 respectivamente, según se describen en el Anexo del numeral 8 de la referida Resolución.

Igualmente, la Resolución de Consejo Directivo N° 161-2013-OS/CD en el numeral 7.2, dispone que la información de las Tablas 1, 2, 3 y 4 será reportada a Osinergmin a más tardar el último día de cada mes, posterior a la fecha que corresponda la información, tanto en medio digital e impreso.

En ese sentido, a través del Informe Técnico Legal N° 405-2014-GART, se comunicó que ENO reportó extemporáneamente la información de las Tablas 1, 2, 3 y 4 de los meses de mayo, junio y julio del año 2013.

2.2. Descargos de ENOSA

ENO manifiesta en su descargo contenido en la Carta N° RF-0665-2014/Enosa, que no pudo efectuar la entrega de la documentación en el periodo observado debido a que a partir de la publicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2013-OS/CD (en el mes de marzo), se realizaron modificaciones al procedimiento regular de entrega de información, implementándose para ello un sistema específico de información a través del portal web.

En ese sentido, señala que luego de efectuadas las capacitaciones y coordinaciones correspondientes con los funcionarios del Osinergmin, se culminaron los reportes de información en el sistema implementado.

Por lo tanto, concluye que no existió responsabilidad por la infracción administrativa advertida, al no haberse incurrido en conducta prohibida pasible de sanción.

2.3. Análisis de los descargos

Se debe advertir que ENOSA reconoce la comisión del ilícito administrativo imputado; sin embargo, manifiesta que no existió responsabilidad de su parte por la infracción administrativa advertida, por cuanto argumenta que no habría incurrido en conducta prohibida pasible de sanción.

Al respecto, corresponde indicar que la obligación que tienen las empresas de distribución de reportar información para el Precios a Nivel Generación (PNG) data desde el año 2007, con la Resolución de Consejo Directivo N° 180-2007-OS/CD, siendo ésta posteriormente modificada con la Resolución de Consejo Directivo N° 161-2013-OS/CD, la misma que es de aplicación de los reportes realizados desde el mes de julio del 2013 en adelante.

En ese sentido, se confirma el incumplimiento del numeral 7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 180-2007-OS/CD, al no reportar oportunamente la información correspondiente a los meses de mayo y junio del año 2013, por lo que se mantiene el primer incumplimiento detallado en el numeral 1.3 del presente informe.

Sobre el reporte del mes de julio, ENOSA reconoce que el mismo se realizó fuera de plazo, argumentando que la demora se originó por una inoportuna orientación brindada por este Organismo; al respecto, se precisa que este Organismo atiende oportunamente todas las alertas generadas, las mismas que se originaron por problemas en la data de la empresa, deficiencias que fueron reconocidas en el correo del 17/09/2013 (ver Anexo N° 5 de los descargos de ENO), siendo por ende responsabilidad de ENO el reporte extemporáneo de la información señalada en el numeral 7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 161-2013-OS/CD, por lo que se mantiene el tercer incumplimiento detallado en el numeral 1.3 del presente informe.

En este sentido, considerando que la información llegó a ser reportada por ENOSA con fecha 27 de setiembre de 2013, se verificó que la concesionaria con fecha posterior a la comisión de la infracción administrativa; pero antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el cual se apertura con fecha el 03 de noviembre de 2014; realizó las acciones necesarias para cumplir con la obligaciones detalladas en el numeral 1.3 (incumplimientos N° 2 y 4) del presente informe, subsanando estos incumplimientos, se debe considerar este accionar

como una condición eximente de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el literal 15.1 del artículo N° 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y sanción de las Actividades Energética y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de consejo Directo N° 040-2017-OS-CD, EN CONCORDANCIA con el literal f), del articulo N° 236ª, de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias[3]; por cuanto, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en ambos extremos.

2.4. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD[4], los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe Técnico Legal 405-2014-GART, notificado a la entidad el 03 de noviembre de 2014 junto al Oficio N° 9240-2014-OS-GFE, siendo que se verificó el incumplimiento de la entrega de información dentro del plazo exigido por la Norma en los meses de mayo, junio y julio de 2013.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, por aplicación extensiva de la Norma, se verifica ENOSA incumplió lo establecido en los numerales 7.2 y 7.3 de la Norma, así como el numeral 7.2 de la de la Resolución de Consejo Directivo N° 161-2013-OS/CD, habiendo cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en la Norma "Precios a Nivel Generación y Mecanismo de Compensación entre Usuarios Regulados". Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.5. Determinación de la Sanción propuesta

El artículo 1º de la Ley Nº 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el numeral 1.10 del Anexo 1 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable "Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico".

---

[3] Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General
Artículo 236-A .- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
…(f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

[4] Vigente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Es importante definir si se debe aplicar multa o amonestación. De acuerdo al tipo de incumplimiento el cual está referido al incumplimiento de remitir la información señalada en el numeral 7 de la Norma respecto al cálculo de los Precios a Nivel de Generación, su fórmula de ajuste, las transferencias producto de la aplicación del Mecanismo de Compensación entre Usuarios Regulados, los cuales están sujetos a un plazo determinado. El incumplimiento de esta obligación significaría la no disposición de recurso para cumplir con la norma, esto sería incurrir en beneficio ilícito a partir de un costo evitado de la empresa.

Por tal se descarta la aplicación de una AMONESTACIÓN y por ende corresponde determinar una multa. Para la determinación de la multa se analizará el beneficio ilícito obtenido por la empresa en base al costo evitado de no disponer de recursos para cumplir con la norma. Es importante tener en cuenta los siguientes conceptos:

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa[5].

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma[6]
.

a. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Tomando en consideración la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, la misma que está sustentada en los criterios que sustentan los Documentos de Trabajo Nos. 10, 18 y 20, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$\mathrm{M} = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

[5] Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.
[6] Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D : Valor del daño derivado de la infracción.
p : Probabilidad de detección.
A : Atenuantes o agravantes $\left(1+\frac{\sum_{i=1}^{n} F_i}{100}\right)$.
F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

b. INFORMACIÓN UTILIZADA PARA EL CÁLCULO DE MULTA

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.

- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente 201400105966.

- No se considera daño generado del incumplimiento.

- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

- Se utiliza la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)[7] correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.

- Tomando en cuenta el Procedimiento, se realiza la verificación del cumplimiento de indicadores y la detección de los incumplimientos es de forma inmediata. En ese sentido, para el presente caso, se recomienda utilizar una probabilidad de detección igual al 100%. Este valor es igual a la unidad por tal no afecta el resultado final de la multa.

c. APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

"No cumplió con entregar la información respecto a los meses de mayo y junio de 2013, dentro del plazo establecido en los numerales 7.2 y 7.3 de la norma "Precios a Nivel Generación y Mecanismo de Compensación entre Usuarios Regulados", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 180-2007-OS/CD (en adelante, la Norma)."

En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de disponer del personal necesario que se encargue de recopilar, procesar y remitir la información señalada en el numeral 7.2 y 7.3 de la Norma dentro de los plazos previstos, tanto en medio digital e impreso, según corresponda conforme la norma.

Costo evitado: Es la cotización proporcionada por el área técnica a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en

[7] El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción.

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse en base a una fuente formal, este valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Presupuestos	Monto del presupuesto ($)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC (2)- Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal técnico que se encargue de recopilar, revisar y remitir la información ($20*8hrd*2d) (1)	320.00	No aplica	233.50	233.50	320.00
Responsable supervisor que dispone, verifica y valida la información a remitir ($28*8hrd*2d) (1)	448.00	No aplica	233.50	233.50	448.00
Fecha de la infracción (3)					Junio 2013
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					768.00
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					537.60
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					51
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en $					765.77
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					2 486.08
Factor B de la Infracción en UIT					0.61
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					**0.61**

Nota:

(1) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013, se considera 2 días de trabajo para este caso.
(2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
(3) Se considera como fecha de incumplimiento el último mes que se detectó el incumplimiento.
(4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

El análisis anterior se obtiene la multa unitaria por mes que no se remitió la información, conforme a la Norma. En ese sentido la multa total será la multiplicación de la multa unitaria por la cantidad de meses incumplidos[8]:

Multa total = multa unitaria*nro de meses

Multa total = 0.61*2 = 1.22

En ese sentido, la multa a aplicar ascendería a **1.22 UIT;** sin embargo, de acuerdo al atenuante contenido en el numeral g.1.3) del literal g) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión,

[8] Información conforme se registra en el Informe Técnico 35-2017-OS/OR PIURA

Fiscalización y Sanción de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual prescribe que *"g) (…) Para efectos del cálculo de la multa se consideran siguientes factores atenuantes: (…) g.1.2) 30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al informe Final de Instrucción. El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. (…),* en este sentido corresponde aplicar el atenuante (-30%); siendo entonces 1.22 – 0.366 = 0.77

De conformidad al cálculo realizado la multa a aplicar sería igual a 0.77 UIT; sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1.00 UIT, en ese sentido corresponde aplicar la multa ascendente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria **(UIT).**

"No cumplió con entregar la información exigida por la Norma respecto al mes de julio de 2013, dentro del plazo establecido en el numeral 7.2 de la Norma."

En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de disponer del personal necesario que se encargue de recopilar, procesar y remitir la información señalada en el numeral 7.2 de la Norma dentro de los plazos previstos, tanto en medio digital e impreso, según corresponda conforme la norma.

Costo evitado: Es la cotización proporcionada por el área técnica a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción.

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse en base a una fuente formal, este valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Presupuestos	Monto del presupuesto ($)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal técnico que se encargue de recopilar, revisar y remitir la información ($20*8hrd*2d) (1)	320.00	No aplica	233.50	233.60	320.13
Responsable supervisor que dispone, verifica y valida la información a remitir ($28*8hrd*2d) (1)	448.00	No aplica	233.50	233.60	448.18
Fecha de la infracción(3)					Julio 2013
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					768.30
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					537.81
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017

Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	50
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)	0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en $	760.77
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)	3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.	2 469.86
Factor B de la Infracción en UIT	0.61
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)	**0.61**

Nota:
(1) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013, se considera 2 días de trabajo para este caso.
(2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
(3) Se considera como fecha de incumplimiento el último mes que se detectó el incumplimiento.
(4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.61 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1.00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0.61 UIT la multa aplicable asciende a **1.00 UIT.**

En ese sentido, no correspondería la aplicación del atenuante, debiendo observarse el mínimo de sanción establecido por la norma.

Por cuanto corresponde aplicar una multa de una (**1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR improcedente lo solicitado por la empresa **Electronoroeste S.A.** con relación al acogimiento del beneficio de pago anticipado con descuento, sin perjuicio de que lo pueda ejercer en su momento.

Artículo 2°.- ARCHIVAR las infracciones N° 2 y 4 consignadas en el numeral 1.5 de la presente resolución, por las razones expuesta en la presenta resolución.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **Electronoroeste S.A.,** con una multa de **una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por la infracción N° 1 consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución, por las razones expuesta en la presenta resolución.

Código de infracción: 14-00105966-01.

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **Electronoroeste S.A.,** con una multa de **una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por la infracción N° 3 consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución, por las razones expuesta en la presenta resolución.

Código de infracción: 14-00105966-02.

Artículo 5º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6º.- De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 7º.- NOTIFICAR a la empresa sancionada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

Firmado Digitalmente por: SALCEDO ESCOBEDO Gabriel Oswaldo (FAU20376082114). Fecha: 22/12/2017 11:50:47

Jefe de Oficina Regional de Piura
Osinergmin